**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado ponente**

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados **FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE**, ex integrantes del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, quienes pidieron acogerse a los procedimientos especiales de justicia establecidos en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

**IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**

**FERNANDO SEGUNDO FLOREZ,** conocido con el alias de “Jhon care perro”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 78.746.097 de Montería (Córdoba), nació en este mismo municipio el 24 de noviembre de 1974. Ingresó a las AUC en el año 1999 fue capturado el 1º de noviembre de 2003 y postulado al proceso de Justicia y Paz el 4 agosto de 2010.

**JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE**, conocido con el alias de “Juan Carlos Onoche”, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.629 de Cúcuta (Norte de Santander), ingreso a las AUC en el mes de noviembre de 2001, fue capturado el 7 de octubre de 2002 y se encuentra postulado al proceso de Justicia y Paz desde el 9 de octubre de 2010.

**GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ**, conocido con el alias de “zapato fino”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.072.372 de Maicao (La Guajira), ingresó al grupo armado ilegal el 31 de agosto de 2001, fue capturado el 28 de mayo de 2010, y postulado por el gobierno nacional el 11 marzo de 2011.

**JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON,** conocido con el alias de “El bizco”, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.655.141 de Caucasia (Antioquia), ingresó a las AUC en el mes de febrero de 2000, fue capturado el 1 de agosto de 2003, y postulado al proceso de Justicia y Paz el 19 de septiembre de 2007.

**JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO,** conocido como alias “Locha”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.176.870 de Tibú (Norte de Santander), ingresó al grupo armado ilegal en el mes de agosto de 2000, fue capturado el 13 de mayo de 2003, y postulado al proceso de Justicia y Pez el 25 enero de 2010.

Los postuladosFERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, se desmovilizaron el 10 de diciembre de 2004, como integrantes del bloque Catatumbo de las AUC, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, que en su calidad de miembro representante de los bloque Catatumbo, Montes de María, Norte y Córdoba, suscribió un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.

**INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**El Fiscal Delegado**

El Fiscal 54 Delegado, pidió que se les negara a los postulados FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, la solicitud de acogerse al instituto de la libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016, por cuanto no cumplen con los requisitos objetivos para ser destinarios de la precitada ley, ya que *no pertenecen ni pertenecieron a la guerrilla de las FARC-EP*.

Señala que los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, son aplicables única y exclusivamente a integrantes y ex integrantes de las FARC-EP, pues esta normatividad fue expedida como consecuencia de las conversaciones de este grupo guerrillero con el Gobierno nacional, procurando conseguir la tan anhelada paz.

Además, dice, las decisiones que ha proferido este mismo Tribunal, y los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejan completamente claro quiénes pueden ser los destinatarios de estos beneficios, inclusive se dejó expresamente consagrado que en estos casos no opera el principio de favorabilidad, por ejemplo, para ex integrantes de las AUC, quienes se encuentran en un trámite judicial que se adelanta bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, y de quienes nada se dice en la Ley 1820 de 2016.

Estas las razones por las que la Fiscalía solicita se niegue la solicitud de libertad condicionada elevada por los postulados FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, quienes no son beneficiarios de esta Ley por cuanto no han hecho parte de la guerrilla de las FARC-EP y tampoco han sido condenados por delitos como rebelión, asonada o delitos políticos y conexos.

**Representante de Víctimas**

La Representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, estuvo de acuerdo con los planteamientos de la Fiscalía de negar la solicitud de libertad condicionada para los postulados, y reiteró que el ámbito de aplicación personal de la Ley 1820 de 2016 es para “*aquellos que hayan firmado un acuerdo de paz”* con el Gobierno nacional.

**Los postulados:**

El postulado JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON, indicó que tiene una condena por el delito de sedición, circunstancia que en su sentir sería suficiente para acceder al beneficio de la Ley 1820 de 2016, además, dice, que como ex integrante de las AUC también hizo parte del conflicto armado, pues no solo las FARC-EP pueden ser considerados como tal, pues ellos también hicieron parte de un proceso de paz con el Gobierno nacional de la época, se desmovilizaron y entregaron sus armas.

Los demás postulados le cedieron el turno al abogado defensor.

**El Defensor de los postulados**

La defensa considera que la Ley 1820 de 2016, antes de ser exclusiva para los ex integrantes de las FARC-EP, es una norma incluyente, pues le permite a todos los actores del conflicto armado acceder a sus beneficios, y así lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos que sobre este tema ha tenido la oportunidad de decidir, incluso en decisiones de este mismo Tribunal.

Estima el señor defensor, que esta Ley también va dirigida para los postulados a la Ley de Justicia y Paz, y es así, como el texto de la norma señala que sus destinatarios son cualquiera de las personas que se encuentran en las varias jurisdicciones, y eso incluye tanto la ordinaria como a la jurisdicción de Justicia y Paz, y específicamente para quienes hayan celebrado un acuerdo de paz con el Gobierno nacional.

Aduce que ya la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar quiénes son destinarios de la Ley 1820, e indicó que son todos aquellos integrantes y ex integrantes de las FARC-EP, y aquellas personas y ex integrantes que de manera directa o indirecta hicieron parte del conflicto armado. Para sustentar este argumento, el señor defensor le dio lectura a la parte considerativa del auto proferido el 3 de mayo de 2017, radicado 49891.

Del artículo 2, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016, indicó el señor defensor que esta norma es clara cuando dice que va dirigida “*…en especial para agentes del estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”,* y llama la atención sobre la palabra *“en especial”,* que significa que se incluye a los demás actores del conflicto armado, en este caso los ex integrantes de las AUC, y se pregunta entonces, quienes más han tenido una relación directa con el conflicto armado sino los miembros de las AUC, quienes se acogieron a un proceso de paz, quienes eran el lado opuesto de la subversión?, que los enfrentaron en su afán de tomarse el país y las instituciones.

El señor defensor también dio lectura al artículo 3, que establece el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016, para concluir que esta norma no admite duda y que se “*…aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenado, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo final…”*

Para el defensor, lo anterior quiere significar, que esta Ley no solo está direccionada para los miembros de las FARC-EP, sino para todos aquellos actores que han participado del conflicto armado y han cometido delitos antes del 24 de noviembre de 2016, cuando fue suscrito el acuerdo final para la paz.

Finalmente, el señor defensor presentó las hojas de vida de cada uno de los postulados y solicitó la conexidad de los hechos por los cuales se les dictó medida de aseguramiento en la jurisdicción de Justicia y Paz y de las sentencias que han sido proferidas en la justicia ordinaria, para lo cual hizo una relación de cada una de las decisiones, y se pronunció frente al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016, esto es, que sus representados llevan más de 5 años privados de la libertad, que los hechos por los cuales se encuentran condenados fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 y que suscribieron las correspondientes actas de compromiso.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia**

El artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, establece el procedimiento que debe adelantarse para las solicitudes de libertad condicional presentadas dentro de las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, al cual se acude, como quiera que en esa normatividad no se reglamentó lo relacionado con los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz, por lo que en atención al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, recogido en el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 y en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, “*…en lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000…”*

Es decir, que el procedimiento que debe adelantar la Sala para resolver las solicitudes de libertad condicionada, es el previsto para leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, y la competencia radica en el juez que al momento de la solicitud, tenga el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario, en el que se ha radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

Sumado a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, el juez que asuma la competencia para resolver la libertad condicionada, según el caso, deberá pronunciarse frente a la conexidad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia un asunto de similares características al que ahora ocupa la atención de la Sala, indicó que:

“*…la Sala ya precisó que las solicitudes de libertad condicionada presentadas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz deben resolverse por los magistrados de control de garantías o de conocimiento de esta jurisdicción, según el estado del proceso”[[1]](#footnote-1)*

Además, en decisión del 3 de mayo de 2017, la Corte ratificó esta postura al señalar que “*…es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos”[[2]](#footnote-2).*

Como en efecto la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Salvatore Mancuso y otros 59 postulados, entre quienes figuran FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, y en el trámite del reparto fue adjudicado al despacho de quien funge como ponente; entonces esta Sala de conocimiento es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados.

**2. Sobre el principio de favorabilidad en la Ley de Justicia y Paz**

Los postulados FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, fundamentaron su petición con base en el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005. Sin embargo, este instituto es inaplicable por varias razones: ***primero*,** porque la favorabilidad requiere de sucesiones de leyes en el tiempo[[3]](#footnote-3), y en lo que respecta a Justicia y Paz, y la Jurisdicción Especial para la Paz, no se trata que una derogue a la otra, la sustituya o la subsuma, sino que se trata más bien de dos modelos de justicia transicional que coexisten y son complementarios, en el sentido en que apuntan al mismo objetivo de lograr la paz y la reconciliación nacional, aunque utilicen procedimientos e instituciones diferentes para lograr dichos propósitos.

***Segundo****,* la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que para que el principio de favorabilidad sea aplicable, debe existir “*identidad en el objeto de regulación*”[[4]](#footnote-4). En este caso, el instituto de libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016, no está contenido en la Ley 975 de 2005, básicamente porque esta figura opera ***ex ante*** a la imposición de una ***sanción restaurativa*** por parte de las diferentes Salas o Secciones del Tribunal Especial para la Paz, es decir, si el peticionario cumple con todos los requisitos objetivos estipulados en la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, puede quedar en libertad condicionada antes de la imposición de la sanción restaurativa por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz; mientras que en Justicia y Paz, esa temporalidad y esa clase de sanciones, no están contempladas.

De ese modo, al no haber identidad en el objeto de regulación, la pretensión del postulado de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, por la vía del principio de favorabilidad, no tiene sentido ya que este instituto termina siendo inaplicable.

**3. Sobre los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016.**

A partir de una lectura maximalista del objeto de aplicación de la Ley 1820 de 2016, el abogado defensor arguyó que los ex integrantes de los grupos paramilitares pueden ser cobijados con los beneficios de la libertad condicionada, ya que la legislación abrió supuestamente el espacio para “*todos los demás actores del conflicto armado”*, incluyendo a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-.

En contravía de esta interpretación, la Sala encuentra que los artículos 2 y 3 de la Ley 1820 de 2016, son claros en la delimitación del objeto y el ámbito de aplicación de la amnistía, el indulto y los demás tratamientos penales especiales diferenciados como la libertad condicionada. En ese orden, se precisa que las amnistías e indultos, se aplican a “*los delitos políticos y los delitos conexos con estos*”. Y como es un imposible jurídico que a los agentes estatales se les pueda aplicar la amnistía y el indulto porque su accionar no atentó directamente contra el régimen constitucional y legal vigente, entonces la normatividad contempló diferentes mecanismos de renuncia a la persecución penal.

Por tanto, esta legislación transicional, que se ha ido estructurando gradualmente con la expedición del Decreto reglamentario 277 de 2017 y el Acto Legislativo 01 de 2017, establece que el ámbito de aplicación se circunscribe a tres tipos de actores:

1. Los miembros de un grupo armado **en rebelión** que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno[[5]](#footnote-5)
2. **Los agentes del Estado**[[6]](#footnote-6), que según el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 02 de 2017, se definen como: *“…toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente”*
3. **Los terceros civiles**, que pueden ser entendidos como personas que hayan sido privadas de la libertad por *“conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social”*[[7]](#footnote-7), en los términos en los que indica la precitada normatividad[[8]](#footnote-8). Pero también, se pueden entender de acuerdo al artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 02 de 2017, que los define como “*las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieran contribuido de manera directa o indirecta de la comisión de delitos en el marco del conflicto”*.

En ese orden de ideas, los ex integrantes de grupos paramilitares no pueden ser beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 por varias razones.

***Primero***, porque la adecuación típica, condenas o imputaciones de cargos efectuadas en Justicia y Paz o la justicia ordinaria para los antiguos militantes de las AUC, son por el delito de “*concierto para delinquir*” y no por “*delitos políticos”* como la rebelión o la sedición. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia fue clara al disociar los crímenes cometidos por integrantes de grupos paramilitares con el delito político, ya que las diferencias entre ambos tipos penales son bastante palpables[[9]](#footnote-9) (ver la tabla siguiente).

**Tabla. Diferencias entre el “concierto para delinquir” y el “delito político”**

| **Diferencias** | **Delito político** (cometido por integrantes de un grupo armado en rebelión) | **Concierto para delinquir** (cometido por integrantes de grupos paramilitares o de autodefensa armada) |
| --- | --- | --- |
| **El bien jurídico lesionado** | Es el régimen constitucional y legal porque el rebelde o el sedicioso se levanta contra las instituciones para derrocarlas o perturbar su funcionamiento. | Es el bien de la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. |
| **La acción típica** | Se encauza a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica del régimen vigente. | Se busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación. |
| **El dolo** | Se dirige a socavar la institucionalidad proponiendo un nuevo orden o perturbando el existente. | Entraña solapamiento con la institucionalidad pues gracias a las carencias del Estado –la impunidad– buscan beneficios particulares a través del delito, |
| **El sujeto pasivo** | Es el Estado, la institucionalidad, el gobierno que se pretende derrocar o su régimen constitucional o legal suprimido o modificado, de donde se tiene que el rebelde puede ser investigado y juzgado en cualquier lugar del territorio nacional. | Es el colectivo ciudadano, la sociedad, es quien resulta afectado y la judicatura del lugar en que se produce el acuerdo criminal es la encargada de investigar y juzgar el hecho. |
| **La culpabilidad** | Se constata al establecer que conocía la obligación de acatar y respetar las instituciones estatales y decidió participar en su desestabilización buscando su caída | Surge del afán de satisfacer sus intereses particulares por medio de una organización creada para la comisión de delitos en forma indeterminada y del conocimiento que con su empresa se erige en un franco y permanente peligro para la sociedad en general y sin distinción |

**Fuente:** Adaptación de “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 26945, Bogotá, 11 de julio de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Socha Salamanca, Pps. 22 y 23

***Segundo,*** si bien el proceso de Justicia y Paz ha permitido develar los nexos de miembros de la Fuerza Pública con jefes de las AUC[[10]](#footnote-10), éstos últimos no podrían considerarse como “agentes del Estado”, en especial los peticionarios del beneficio de libertad condicionada, ya que no se probó que al momento de la perpetración de las actividades criminales, estuvieran ocupando cargos en corporaciones públicas, entidades descentralizadas o de servicios públicos.

***Tercero,*** mal podría predicarse que los ex integrantes de las AUC postulados al proceso de Justicia y Paz –como los peticionarios de la libertad condicionada- fueran “terceros”, ya que su participación en las hostilidades fue directa, pues pertenecieron orgánicamente a las fuerzas paramilitares al portar uniformes, armamento y al recibir órdenes de los superiores jerárquicos.

**4. Sobre la aplicación de la Ley 1820 de 2016 a ex integrantes de las AUC, según las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Considera el defensor de los postulados que en auto fechado el 3 de mayo de 2017 radicado 49891, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue clara en señalar que los beneficios de la Ley 1820 de 2016 es aplicable a “*aquellas personas y ex integrantes de grupos armados ilegales que de manera directa o indirecta hicieron parte del conflicto armado”,* y que precisamente los ex integrantes de las AUC fueron un actor determinante en el conflicto colombiano.

Pero sucede que analizada la decisión proferida por la Corte, la Sala disiente de esta interpretación abogada por el defensor de los postulados por varias razones:

1. El caso que fue puesto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, es totalmente diferente al caso que ahora ocupa la atención de esta Sala, pues en dicho auto la Corte se ocupó de estudiar la solicitud de libertad condicionada de un ex integrante de las FARC-EP, que desertó de dicho grupo subversivo, y se entregó voluntariamente ante una guarnición militar, manifestando su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Este postulado solicitó ante una Sala de Conocimiento de este Tribunal, se le concediera el beneficio de la libertad condicionada conforme a lo establecido en el Ley 1820 de 2016, el cual le fue negado, en esa ocasión, y entre otras razones, por considerar que no era destinatario de esta normatividad, que solo le era aplicable “*…a los miembros activos de las FARC-EP en vía de desmovilización –dejación de armas-…”*

1. En el numeral 3.3 de la parte considerativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

*“…Conforme con la reseña precedente refulge que en oposición a lo señalado por la primera instancia, el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC-EP en proceso de dejación de armas.”*

Como se puede ver, cuando la Corte indica que el ámbito de aplicación del AFP y la Ley 1820 de 2016, es “*incluyente antes que restrictivo o restringido”*, se refiere a los integrantes de las FARC-EP quienes se desmovilizaron bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 y ahora solicitan los beneficios de la libertad condicionada, por ser destinatarios de esta normatividad conforme al ámbito de aplicación personal que se encuentra delimitado en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley, que dicho sea de paso, ninguna referencia hace a los ex integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

1. Indicó el señor defensor que cuando la Corte Suprema manifiesta “*…que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.”[[11]](#footnote-11)¸* se refiere también a los ex integrantes de las AUC, porque precisamente se habla de “*todas las personas*”.

Argumento que en el sentir de la Sala se encuentra descontextualizado de la narrativa que hace la decisión, por cuanto esta afirmación de la Corte Suprema, viene precedida de un análisis sobre el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 y en párrafos siguientes al texto al que hace referencia el abogado, la Corte señala que:

“*Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final –antes de noviembre 24 de 2016-* ***y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley****, o se trata de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social –artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado –artículo 2º-* (negrillas fuera el texto).

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la libertad condicionada aplica para las personas que se encuentran relacionadas en los artículos 15 (comisión de delitos políticos); 16 (comisión de delitos conexos a los delitos políticos), 17 (delitos que hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz), pero que además se encuentren en una de las siguientes situaciones:

*“…Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

*1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*

*2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*

*3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*

*4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

Como puede verse, en cada una de las situaciones del artículo 17, se hace referencia expresa a personas que han pertenecido o colaborado con las FARC-EP, y ninguna alusión se hace a otros ex integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, entre quienes puedan estar ex miembros de las AUC.

Y en reciente pronunciamiento la Corte Suprema nuevamente reiteró su posición y afirmó que  *“…los miembros o ex miembros de grupos armados al margen de la ley distintos a las FARC-EP, como son* ***los combatientes de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia aun cuando se encuentren sometidos al proceso especial regulado por la ley 975 de 2005****,* ***no son destinatarios del instituto de la libertad condicionada.****..”[[12]](#footnote-12) (negrilla y subrayado fuera del texto).*

En síntesis, los postulados FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, no pueden ser sujetos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, ya que su condición de ex integrantes de grupos paramilitares, no se adecúa al perfil requerido por la legislación transicional que se emanó de los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.

De lo contrario, la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, habrían dedicado un espacio para explicar el trámite de las solicitudes de libertad condicionada para “ex integrantes de las AUC” [[13]](#footnote-13), tal como lo hizo puntualmente con los guerrilleros de las FARC-EP, agentes del Estado y terceros (privados de la libertad por delitos asociados con la protesta social o los disturbios públicos).

Suficientes resultan para la Sala los argumentos expuestos, para no reconocer a los postulados FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE, como destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario, y en consecuencia negar las solicitudes de libertad condicionada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** No reconocer como destinarios de la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016 a los postulados **FERNANDO SEGUNDO FLOREZ, GUSTAVO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO, JOSÉ GILBERTO GARZÓN MASSON y JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE**, y en consecuencia negar por improcedente la solicitud presentada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto rad. 49979 del 19 de abril de 2017, MP. Dr. Luís Antonio Hernández Barbosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández. También: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero, Pp. 24. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver el último párrafo del artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 2 de Ley 1820 de 2016, sostiene que se adoptarán “tratamientos especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado”. Éstos, según el artículo 9 de la precitada ley, deberán ser “simétricos, simultáneos, equilibrados y equitativos” al proporcionado a los delincuentes políticos y rebeldes que firmaron un acuerdo de paz con el gobierno. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 15 del Decreto reglamentario 277 de 2017, establece el procedimiento de libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Así, se estableció en esta normatividad que: “*De conformidad con los artículos 29, y 37 de Ley 1820 de 2016 puestas en libertad condicionada que privadas de libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que el orden público); 356A (disparo de arma fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar aplicación de mecanismos de cesación procedimientos con miras a la extinción de responsabilidad. modelo esta Acta será contemplado en el Anexo 5, que forma parte Decreto. En estos casos el funcionario judicial verificará que la comisión alguna las conductas antes relacionadas cometida en el contexto la protesta social y disturbios internos. Ello tendrá en cuenta los medios de conocimiento en la actuación respectiva y aplicará el procedimiento establecido en la ley de acuerdo con el del proceso y el penal que le resulte aplicable. Para los casos contemplados en este artículo, no será necesaria configuración alguno los supuestos trata el artículo 17 la Ley 1820 y 5 de este Decreto. En todo caso trámite completo, a partir la radicación la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 la Ley 1820 2016.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 26945, Bogotá, 11 de julio de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Socha Salamanca, Pps. 20 a 22. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así como los vínculos de jefes paramilitares con congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem página 22 y 23. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia rad. 50672, del 24 de julio de 2017, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. [↑](#footnote-ref-12)
13. Incluyendo un “Anexo” con el acta de compromiso adecuado para el diligenciamiento de la libertad condicionada. [↑](#footnote-ref-13)